Proyecto de Orden por la que se establece el procedimiento permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y se formalizan las bases para su desarrollo.

15 de septiembre de 2021

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES, ADQUIRIDAS POR LA EXPERIENCIA LABORAL O VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN, EN LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA, Y SE FORMALIZAN LAS BASES PARA SU DESARROLLO.

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación y Formación Profesional	**Fecha**	15-09-2021
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se establece el procedimiento permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y se formalizan las bases para su desarrollo.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, que reestructura los departamentos ministeriales establece que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia política en formación profesional para el empleo; por lo que se hace necesario regular el procedimiento permanente y la acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, cuya competencia en esta materia no está transferida y corresponde al Estado.		
Objetivo que se persigue	Esta Orden tiene por objeto convocar procedimiento abierto para la evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente, de conformidad con el Real Decreto 1224/2009,		

	de 17 de julio, modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
Principales alternativas consideradas	La alternativa consistente en no aprobar esta Orden ha sido desechada.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de: - Un preámbulo. - Artículos en número de diecinueve. - Disposiciones finales, en número de dos - Anexos, en número de dos.
Informes recabados	- Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional, M-592/6-21, de fecha 30 de junio de 2021. - Informe preceptivo del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 2 de agosto de 2021. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, previsto en el artículo 26.5 párrafo 4º de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 15 de septiembre de 2021. - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.
Trámite de Consulta Pública Previa	Publicación en el portal de atención al ciudadano del 17/06/2021 al 01/07/2021. No/Ha habido aportaciones.
Trámite de Audiencia e Información Pública	Publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 09/07/2021 al 19/07/2021. No/Ha habido aportaciones.
Título competencial habilitante	Este Real Decreto se dicta en virtud de las competencias señaladas en el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española y en la disposición adicional cuarta y disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la

	Formación Profesional.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
	Efectos sobre la economía en general.	Impacto positivo.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	La norma, al fomentar el procedimiento electrónico, reduce las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No supone incremento del gasto público
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Nulo
	Impacto sobre la familia	Nulo
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Nulo
	Impacto medioambiental:	Positivo

OTRAS CONSIDERACIONES	

Conforme a los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de diciembre de 2009, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se exponen a continuación los aspectos más relevantes de la norma que se pretende aprobar.

Al tratarse de un proyecto de Orden cuyo principal objetivo es formalizar el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral adaptándolo a la modificación del mismo llevada a cabo por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y que no afecta o modifica los derechos e intereses legítimos reconocidos en el mismo, regulando exclusivamente los aspectos administrativos para la correcta implementación del procedimiento; no supone un aumento de impactos significativos, por lo que se lleva a cabo una **memoria de análisis de impacto normativo simplificada**.

1. Oportunidad de la propuesta.

a) Fines y objetivo perseguidos.

El fin y objetivo principal perseguido con el presente proyecto de Orden Ministerial es la de convocar un procedimiento permanente abierto para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Con ello se pretende ofrecer a los trabajadores que han adquirido sus competencias profesionales a través de la experiencia laboral o de otras vías de formación no formal, la oportunidad de obtener una acreditación oficial, acreditación que les permitirá, en su caso, la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad o título de formación profesional, incrementando con ello su cualificación profesional y sus posibilidades de mantenimiento o progreso en el empleo.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de 9 de marzo, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, establece el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de su acreditación.

Asimismo, el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el

Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, modifica determinados puntos del articulado del mismo, dando un carácter permanente y abierto al procedimiento, estando referido a la totalidad de las unidades de competencia profesional incluidas en la oferta existente de Formación Profesional de cada comunidad autónoma vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

El presente proyecto de Orden recoge, entre otros aspectos, el objeto y finalidad del procedimiento permanente, las fases que comprende, su estructura y funciones, los requisitos de participación en el mismo, delimita las tareas del órgano público gestor, así como aquellas que han de efectuar los expertos habilitados que participen como asesores y evaluadores, garantizándose por tanto, los principios de transparencia e igualdad de oportunidades señalados en el artículo 6 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

b) Principios de buena regulación.

En la elaboración del presente proyecto de Orden se han observado los principios de buena regulación que exigen que las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, este proyecto de Orden está justificado por razones de interés general, pues se establece un marco procedimental para desarrollar las convocatorias de participación en procesos de evaluación y acreditación de la experiencia profesional de los trabajadores de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el fin de favorecer la permanencia en el empleo, así como su posible inserción, promoción o movilidad profesional.

En cumplimiento del principio de proporcionalidad, este Proyecto de Orden contiene la regulación imprescindible que fija el marco del procedimiento permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales, adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Este Proyecto de Orden cumple con el principio de seguridad jurídica, al ser el desarrollo, en el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de la normativa básica regulada en el Real Decreto 1224/2009 de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

Asimismo, el presente proyecto de Orden se encuentra sometido al principio de transparencia pues en su elaboración se ha tenido en cuenta el trámite de

información pùblica pudiendo participar cualquier persona o colectivo interesado.

En aplicación del principio de eficiencia, el proyecto de Orden permite una agilización del procedimiento en cuanto supone una agilización de los trámites administrativos, dado que las herramientas informáticas que se pretenden implementar en la instrucción y gestión del procedimiento permitirán acercar la Administración a los ciudadanos e incrementar los niveles de uso de la administración electrónica, así como racionalizar y optimizar el empleo de las TIC en las Administraciones Públicas.

2.Alternativas.

Esta Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, como regulación del procedimiento permanente y abierto para evaluar y acreditar las competencias profesionales que se han adquirido por experiencia laboral o por vías no formales de formación, referido a todas las unidades de competencia vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en la oferta de Formación Profesional del sistema educativo y de empleo, existente en cada una de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

Por ello, la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia normativa.

3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

a) Estructura y contenido.

El proyecto de Orden ministerial consta de diecinueve artículos, dos disposiciones finales y dos anexos.

El artículo 1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la Orden, está dividido en **2 apartados.**

El apartado 1 establece el objeto de la Orden: convocar un procedimiento abierto y permanente para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

El apartado 2 determina que está referido a todas las unidades de competencia vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en

la oferta de Formación Profesional del sistema educativo y de empleo, existente en cada una de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

El artículo 2 referente a los órganos responsables, dividido en 3 apartados.

En el apartado 1, se establece que es la Subdirección General de Planificación y Gestión de Formación Profesional dependiente de la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional, el órgano competente en el procedimiento.

El apartado 2 recoge que cada una de las Direcciones Provinciales de Educación y Formación Profesional de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla coordinarán la ejecución del procedimiento en su territorio, resolverán las incidencias y nombrarán a los profesionales encargados de las fases del mismo, siendo los órganos encargados de realizar la expedición de las acreditaciones. Asimismo, indica que las Direcciones Provinciales podrán determinar el desarrollo de las fases del procedimiento a través de la suscripción de convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas que impartan formación profesional, previa autorización de la Secretaría General de Formación Profesional.

En el apartado 3 se determina que los centros públicos que imparten enseñanzas de formación profesional determinados por las Direcciones Provinciales, son también órganos responsables en el procedimiento.

El artículo 3 respecto a los requisitos de participación, dividido en 3 apartados.

En el apartado 1 se establecen los requisitos que deben cumplir las personas interesadas, a la fecha de presentación de la solicitud y que son los siguientes:

a) Se determina la necesidad de poseer la nacionalidad española, tener un certificado o tarjeta familiar de ciudadanía comunitaria o autorización de residencia o residencia y trabajo en España.
b) Tener 18 o 20 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción dependiendo de las unidades de competencia correspondientes a cualificar.
c) Los años y/o horas a justificar de experiencia laboral o de formación dependiendo de las unidades de competencia a cualificar.
d) Se debe justificar, en aquellas unidades de competencia que así lo tengan, los requisitos especiales de las mismas.
e) No estar matriculado en un ciclo formativo o certificado de profesionalidad que contenga la formación asociada a todas las unidades de competencia que se pretende acreditar.
f) No tener acreditadas todas las unidades de competencia.

En el apartado 2 se indica que no se admitirá la solicitud si se está participando

simultáneamente en otro procedimiento vinculado a la misma cualificación profesional.

El apartado 3 hace referencia a que aquellas personas mayores de 25 años que reúnan los requisitos de experiencia o formación y no los puedan justificar, que podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento, presentando la justificación de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación mediante alguna prueba admitida en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

El artículo 4 sobre la solicitud de inscripción y el lugar de presentación, consta de 3 apartados.

El apartado 1 hace referencia a la preferencia de presentación de la solicitud por medios informáticos.

En el apartado 2 se establece la alternativa de presentación en caso de no poder utilizar medios informáticos, según modelo del Anexo I de este proyecto de Orden.

El apartado 3 hace mención a la imposibilidad de presentación de solicitudes de una misma competencia profesional en ambas ciudades autónomas, conllevando la exclusión del procedimiento.

El artículo 5 en el que se especifica la documentación que debe acompañar a la solicitud, consta de 6 apartados.

En el apartado 1 se hace mención a los casos en que es necesario la presentación o no de documento de identidad, certificado de registro de ciudadanía comunitaria o autorización de residencia.

El apartado 2 establece la necesidad de presentación de currículum vitae según modelo europeo EUROPASS, recogido en el Anexo II.

El apartado 3 determina la documentación necesaria a presentar para acreditar la experiencia laboral, diferenciando entre:
a) Trabajadores asalariados.
b) Trabajadores autónomos o por cuenta propia.
c) Trabajadores voluntarios o becarios.

En el apartado 4 se recoge como documentación necesaria el historial formativo del candidato, mediante listado, de la formación no formal así como la documentación que se ha de presentar para justificar la misma.

El apartado 5 establece que aquellos documentos que no estén redactados en castellano deberán acompañarse con la traducción oficial.

Por último, el apartado 6 hace mención a la pérdida del derecho a participar en la convocatoria por el incumplimiento de los requisitos y/o la falsedad en los datos.

El artículo 6 relativo al proceso de inscripción consta de 4 apartados.

El apartado 1 determina que corresponde a la Dirección Provincial de cada ciudad autónoma la verificación de los requisitos y la comunicación al interesado de la necesidad de subsanación de los mismos.

En el apartado 2 se indica que para los mayores de 25 años que no puedan justificar los requisitos de experiencia profesional o formación recogidos en el artículo 3 del proyecto de Orden podrán presentar justificación mediante alguna prueba admitida en derecho, de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación.

El apartado 3 determina que compete a la Dirección Provincial correspondiente notificar mediante resolución si procede o no la admisión. Frente a esta resolución se podrá interponer recurso de alzada.

El apartado 4 menciona que el hecho de ser admitido no prejuzga el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos, decayendo los derechos de participación si en la fase de asesoramiento se deprende que no se posee alguno de los mismos.

El **artículo 7** se refiere a la información y orientación sobre el procedimiento y tiene 1 apartado.

En dicho apartado se establece una relación de los organismos que desarrollarán esta fase de información y orientación.

El **artículo 8** hace mención a las fases y duración del procedimiento y consta de 2 apartados.

El apartado 1 recoge que las fases de asesoramiento, evaluación y acreditación se regirán por lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

En el apartado 2 se indica el plazo máximo para resolver, que será de 6 meses a contar desde el registro de la solicitud en la Dirección Provincial competente.

El **artículo 9** referente a los lugares de realización de las fases del

procedimiento consta de 3 apartados.

El apartado 1 indica que la Dirección Provincial competente determinará los lugares para dicha realización de entre los que se recogen en este apartado.

El apartado 2 recoge que estos centros quedarán recogidos en el portal web TODOFP.

El apartado 3 indica la preferencia en la utilización de medios electrónicos para la notificación al participante de los lugares y fechas de realización del asesoramiento y evaluación.

El **artículo 10** sobre la fase de asesoramiento consta de 4 apartados.

El apartado 1 recoge que sólo podrán acceder a la misma los candidatos admitidos.

En el apartado 2 se determina que tiene por objeto ayudar al candidato a recopilar evidencias que demuestren su competencia, pasando a describir criterios sobre las sesiones individuales o colectivas a las que los candidatos serán convocados por su asesor asignado.

En el apartado 3 se hace referencia al informe motivado, orientativo, explicativo y no vinculante realizado por el asesor al finalizar esta fase.

El apartado 4 recoge las implicaciones de este informe en el sentido positivo o negativo del mismo. Asimismo, determina las posibilidades del candidato a la vista del informe.

El artículo 11 referente a la fase de evaluación consta de 8 apartados.

El apartado 1 determina que esta fase se desarrollará según lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

El apartado 2 indica que la evaluación se realizará para cada una de las unidades de competencia en las que se haya inscrito, determinando el objeto de la evaluación.

El apartado 3 recoge que en este proceso de evaluación se tendrán en cuenta tanto las evidencias indirectas como las directas adicionales, recogiendo las características de las mismas.

El apartado 4 determina que el alcance de la ausencia injustificada del candidato a una citación de esta fase se entiende como desistimiento a la

continuación del procedimiento.

El apartado 5 define que los resultados de evaluación en cada unidad de competencia deberán expresarse en términos de demostrada o no demostrada.

El apartado 6 recoge la necesidad de comunicación de los resultados a las personas evaluadas al finalizar esta fase.

En el apartado 7 se hace mención al acta de evaluación al finalizar este proceso y que, junto al expediente, servirá para la realización de la propuesta de certificación.

El apartado 8 se refiere a la posibilidad de los candidatos a la realización de las reclamaciones correspondientes tras recibir el resultado de la evaluación.

El artículo 12 referente a las personas asesoras y evaluadoras contiene 7 apartados.

El apartado 1 se refiere a que el asesoramiento y la evaluación serán realizadas por profesionales habilitados como tales, reuniendo los requisitos recogidos en al artículo 25 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

El apartado 2 menciona que corresponde a la persona titular de la Dirección Provincial correspondiente nombrar o designar a las personas que realizarán estas funciones de entre las personas habilitadas y registradas como tales, de manera extraordinaria cuando falte personal se podrá recurrir a personal habilitado y no registrado.

El apartado 3 recoge que este personal deberá desempeñar sus funciones según lo determinado en los artículos 23, 24 y 28 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio y en las instrucciones dictadas al efecto por la Subdirección General de Planificación y Gestión de Formación Profesional.

En el apartado 4 se recoge lo referente a las comisiones de evaluación, que se constituirán conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

El apartado 5 determina que la persona asesora o evaluadora deberá atender sus funciones sin perjuicio de sus obligaciones laborales.

El apartado 6 indica que las personas designadas pueden intervenir como asesores y evaluadores, no pudiendo actuar en ambas fases a la vez para un mismo candidato.

El apartado 7 determina que los asesores y evaluadores percibirán las compensaciones económicas recogidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

El artículo 13 se refiere a la fase de acreditación y registro, constando de 2 apartados.

El apartado 1 indica que corresponde al Director Provincial de Educación y Formación Profesional correspondiente expedir la acreditación de las unidades de competencia en las que se haya demostrado competencia profesional. Dicha acreditación se generará a través del sistema de gestión del registro que se establezca según el artículo 18 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

En el apartado 2 se recoge que el expediente, junto con los documentos, debe quedar digitalizado.

El artículo 14 sobre los efectos de las unidades de competencia acreditadas, consta de 3 apartados.

El apartado 1 hace mención a que esta acreditación tiene efectos de acreditación parcial acumulable con la finalidad de poder completar la formación para la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

En el apartado 2 se recoge que el reconocimiento de unidades de competencia acreditadas exime de la obligación de realizar módulos formativos asociados a las mismas de los certificados de profesionalidad.

El apartado 3 hace referencia a que las personas que acrediten una o más unidades de competencia tienen derecho a la convalidación de los módulos profesionales correspondientes.

El artículo 15 referente a la retirada de la documentación, consta de 2 apartados.

El apartado 1 recoge que el plazo para retirar la documentación de los candidatos no admitidos es de 1 mes desde la resolución por la cual se le inadmite.

El apartado 2 indica que el plazo para solicitar la retirada de la documentación por parte de los candidatos admitidos es de 2 meses desde la entrega de las acreditaciones y de 1 mes para su retirada, transcurrido este plazo la documentación podrá ser destruida.

El artículo 16 sobre el plan de formación, presenta 3 apartados.

En el apartado 1 se indica que, tras finalizar, la Dirección Provincial correspondiente remitirá un informe personalizado realizado por la Comisión de Evaluación con las orientaciones sobre las posibilidades de formación.

El apartado 2 recoge que las Direcciones Provinciales deben organizar sesiones de orientación donde se proporcione el plan de formación indicando tanto la formación necesaria para acreditar las competencias no demostradas como la necesaria para obtener o bien un título o un certificado de profesionalidad. Esta orientación podrá ser colectiva o individual, presencial o telemática.

El apartado 3 hace mención a que la Secretaría General de Formación Profesional puede programar ofertas formativas para atender las necesidades detectadas en este procedimiento.

El artículo 17 referente a la financiación, consta de 3 apartados.

El apartado 1 hace referencia a que se financiará con crédito apropiado y suficente del programa de gastos establecido en la sección correspondiente al Ministerio de Educación y Formación Profesional de los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio presupuestario.

En el apartado 2 se indica que podrá ser cofinanciado por fondos europeos.

El apartado 3 define los gastos como:

a) Compensaciones económicas del personal designado en el procedimiento.
b) Dietas y gastos de viaje del personal designado en el procedimiento.
c) Gastos de funcionamiento de los centros sede necesarios para el desarrollo del procedimiento y otros conceptos cofinanciables conforme a las instrucciones emitidas por la Secretaría General de Formación Profesional.

El artículo 18 se refiere a los permisos individuales de formación, constando de 1 apartado.

En el mismo se recoge que las personas candidatas y que sean trabajadores en activo, tendrán acceso a los derechos reconocidos en el artículo 29 de Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral respecto a los permisos individuales de formación.

El artículo 19 referente a la protección de datos consta de 2 apartados.

El apartado 1 indica que los datos de carácter personal que se deriven de la presente convocatoria serán incorporados a la actividad de tratamiento del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en las ciudades de Ceuta y Melilla, siendo la Secretaría General de Formación Profesional la responsable.

El apartado 2 recoge que el interesado puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento de sus datos.

Disposición final primera. Faculta a la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional para adoptar las medidas necesarias en relación con la ejecución y desarrollo del presente proyecto de Orden, incluyendo el procedimiento para obtener la habilitación como asesores y evaluadores

Disposición final segunda. Referente a la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Anexo I. Modelo de solicitud de inscripción.

Anexo II. Modelo de currículum vitae EUROPASS.

b) Análisis jurídico.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en el artículo 3 que uno de los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional, cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Así mismo en el artículo 8 se determina que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por su parte, el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, establece el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de su acreditación.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto

2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Asimismo, el Plan de Modernización de la Formación Profesional, aprobado recientemente, tiene entre sus principios la generalización de los procedimientos de reconocimiento y acreditación de la competencia profesional de la población activa.

Por consiguiente, desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación, en el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Por todo ello, se considera la Orden ministerial como la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma.

c) Descripción de la tramitación.

Se han requerido los siguientes informes:

a) Abogacía del Estado en el Ministerio de Educación y Formación Profesional, recibido con fecha 30 de junio de 2021.

b) Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recibido con fecha 2 de agosto de 2021.

c) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, recibido con fecha 15 de septiembre de 2021.

d) Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, sin que a la fecha se haya recibido el mismo.

Se ha llevado a cabo el Trámite de Consulta Pública Previa, con la publicación en el portal de atención al ciudadano del 17/06/2021 al 01/07/2021, sin que haya habido aportaciones.

Se sometió al Trámite de Audiencia e Información Pública, con la publicación en el portal de atención al ciudadano del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 09/07/2021 al 19/07/2021. Sin que se produjeran aportaciones.

d) Medidas para la implementación de la norma.

A la vista de la situación expuesta y de la necesidad de aplicar de inmediato la regulación prevista, en la disposición final segunda del proyecto se establece que la entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Adecuación al orden de distribución de competencias.

Los títulos competenciales son los siguientes: el artículo 149.1.1.a de la Constitución Española, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; el artículo 149.1.7.a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas y el artículo 149.1.30.a de la Constitución Española, que establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por último, la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional que habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de dicha Ley Orgánica en el ámbito de sus competencias.

Esta Orden tiene en cuenta el marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que regula el procedimiento permanente y la acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, cuya competencia en esta materia no está transferida y corresponde al Estado.

5. Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general.

El proyecto tiene por objeto regular determinados aspectos del procedimiento permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en desarrollo del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El presente proyecto de Orden, al regular un procedimiento abierto y

permanente para acreditar las competencias profesionales que se han adquirido a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación, tiene efectos directos sobre el mercado al permitir la profesionalización de los trabajadores de los sectores económicos sobre los que se desarrolla dicho procedimiento de evaluación y acreditación y su promoción profesional, lo que redunda en mejorar su empleabilidad, facilitando tanto el acceso y movilidad en el mercado laboral como el mantenimiento en su puesto de trabajo, principalmente en el caso de aquellos trabajadores que por exigencias normativas requieran de un título acreditativo oficial para poder desempeñar o seguir ejerciendo una determina profesión.

b) Impacto presupuestario.

Como se indica en el artículo 17 de este proyecto de Orden, sobre la financiación de este procedimiento abierto con carácter permanente, se financiará con el programa de gastos establecido en la sección correspondiente al Ministerio de Educación y Formación Profesional de los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio presupuestario.

El apartado 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

En el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, se indica que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión del sistema se descentraliza en las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá la convocatoria y gestión de los procesos de evaluación y acreditación de competencias. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla corresponden a territorios donde no han sido transferidos la competencia, correspondiendo a la Administración General del Estado la misma.

Asimismo, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, determina que corresponde a la Secretaría General de Formación Profesional, dirigir las competencias atribuidas al Departamento en materia de formación profesional del sistema educativo y de formación profesional para el empleo; la planificación, ordenación, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional; el impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en estas materias; la elaboración de las propuestas de disposiciones generales de su competencia; las funciones que se le atribuyan en su ámbito respecto a los Programas operativos cofinanciados por el Fondo Social Europeo para la Formación Profesional; la realización y gestión directa de programas de formación y

cualificación profesional; la promoción de la formación profesional; y las relativas a la formación profesional en el exterior en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación.

De acuerdo con lo anterior, la aprobación de esta norma no conlleva la dotación de nuevos fondos ni la creación de nuevos conceptos presupuestarios, pues la financiación de las actuaciones reguladas en la misma ya están dotada en las correspondientes partidas del presupuesto de gastos de la Secretaría General de Formación Profesional.

6. Análisis de las cargas administrativas.

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del Ministerio de Hacienda, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Se consideran cargas administrativas, para los solicitantes en este procedimiento de evaluación y acreditación establecidas en esta orden, todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para solicitar dichas subvenciones y cumplir con las obligaciones establecidas en esta norma y en la normativa general en materia de subvenciones.

Considerando como cargas administrativas, para los solicitantes en este procedimiento de evaluación y acreditación recogido en el proyecto de Orden, todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para solicitar la acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o por vías formativas no formales y cumplir con las obligaciones establecidas en esta norma, este procedimiento no supone una variación de las cargas administrativas para el ciudadano respecto al ya existente, cuando no se lleve a cabo por medios informáticos.

Sin embargo, cuando se lleve a cabo por medios electrónicos, se reducirá la tramitación y por consiguiente el posible gasto del ciudadano de la siguiente manera respecto al procedimiento anterior, según la tabla para la medición del coste directo de las cargas adminitrativas recogido en el Anexo V de la vigente Guía Metodológica para elaboración de las MAIN:

CARGA ADMINISTRATIVA	Coste Unitario (€)
Presentación de una solicitud presencialmente	80 €
Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos:	120 €

- DNI o pasaporte. - currículum vitae. - certificado de la Tesorería de la seguridad Social. - Contratos, una media de 10 contratos. - historial formativo. - documentación acreditativa de los cursos, media de 10 cursos. Total = 24 documentos de media	
TOTAL	200 €
Presentación de una solicitud electrónica	5 €
Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos: - DNI o pasaporte. - currículum vitae. - certificado de la Tesorería de la seguridad Social. - Contratos, una media de 10 contratos. - historial formativo. - documentación acreditativa de los cursos, media de 10 cursos. Total = 24 documentos de media	96 €
TOTAL	101 €
DIFERENCIA (AHORRO)	99 €

Lo que supondrá un ahorro para el interesado, respecto al procedimiento anterior, de 99 € por solicitud. Considerando que al año se lleva una media de unos 500 expedientes, y que de ellos un 75% (375 expedientes) va a optar por la solicitud electrónica, el ahorro anual será de 99 x 375 = 37.125 €.

7. Impacto por razón de género.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, deben ser acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

El impacto del proyecto es neutro por razón de género, al beneficiar por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes.

8. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, este instrumento deberá contener, entre otros, el impacto en la infancia, adolescencia y familia. Al no establecerse ninguna medida con incidencia en

este ámbito, se considera que el impacto de la norma propuesta en la infancia, adolescencia y en la familia, es neutro.

9. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, exigido por el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo el impacto es neutro, al no establecerse ninguna medida con incidencia en este ámbito.

ANEXO: APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Analizado el Informe de la Abogacía de Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de 30 de junio de 2021, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Consideraciones presentadas por la Abogacía del Estado.		
Observación	**Sí/No aceptada**	**Comentario**
Parte Expositiva. Se indica que debe corregirse el Real Decreto que modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, por ser erróneo el indicado. El Real Decreto correcto es el R.D. 143/2021, de 9 de marzo.	**SI**	Se ha procedido a su modificación.
Artículo 2. para ordenar y mejorar la comprensión, recomiendan redactar el último párrafo a continuación del apartado segundo que es el que se refiere a las Diputaciones Provinciales.	**SI**	Se ha tenido en cuenta.
Artículo 3.3 y 6.2. Considera que existe una discrepancia entre lo señalado en el artículo 3.3 y en el artículo 6.2 en relación con la documentación que deberán presentar las personas mayores de 25 que reúnan los requisitos de experiencia laboral o	**SI**	Se ha procedido a su modificación.

formativa indicados en el artículo 3, y no los puedan justificar mediante los documentos señalados en el artículo 5 de esta orden, por lo que determina que deberán corregirse estos artículos y ser redactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.		

Analizado el Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de 2 de agosto de 2021, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Consideraciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.		
Observación	**Sí/No aceptada**	**Comentario**
Título. Consideran adecuado hacer referencia a que "se establece el procedimiento permanente…." Mejor que "se abre el procedimiento permanente" ya que puede inducir a confesión, en cuanto al alcance y naturaleza de la orden.	**SI**	Se ha procedido a su modificación.
Preámbulo. Considera que la referencia a "*en virtud de los establecido en el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional*" que figura en la fórmula promulgatoria, debe trasladarse a un párrafo anterior del preámbulo y en su lugar, incorporar la mención a la aprobación de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el apartado 16 de las Directrices de Técnica Normativa.	**SI**	Se ha procedido a su incorporación.
Artículo 1.1. Determina que en el texto "*modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo*"-, debería suprimirse, dado que las modificaciones se encajan automáticamente en las normas modificadas sin necesidad de invocar que su contenido ha sido objeto de una alteración previa, como reiteradamente ha manifestado el Consejo de Estado en estos casos.	**SI**	Se ha procedido a su modificación.

Artículo 8.2. Considera que deberá expresarse que el plazo establecido lo es para resolver y notificar de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, que se cita. Asimismo, el momento a partir del cual debe computarse dicho plazo será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración u Organismo competente para su tramitación, según dispone el artículo 21.3,b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.	**SI**	Se ha producido a la nueva redacción.
Artículos 11.1 y 13.1. Especifica que las citas del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, deben hacerse de forma abreviada por no ser su primera mención en el articulado. Por el contrario, en el artículo 14.1 la referencia a "*Ley 5/2002, de 19 de junio*", deberá hacerse de forma completa por ser esta su primera mención en el articulado.	**SI**	Se ha procedido a su cambio.
Disposición final primera. Considera que esta disposición habilita a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional a adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la Orden "*incluyendo el procedimiento para obtener la habilitación como asesores y evaluadores de competencias profesionales*". Al respecto cabría precisar que esta habilitación no normativa, sería para "la convocatoria" del procedimiento para la habilitación como asesores y evaluadores, aspecto este que debería precisarse en la redacción de esta disposición.	**SI**	Se ha incorporado el cambio.
Disposición final segunda. Establece que debería sustituir las referencias que figuran en su título y en su contenido a "*efectos*" y a "*producirá efectos*" para, en su lugar, aludir a la "*vigencia*" y a la "entrada en vigor" respectivamente, dado que nos encontramos ante una disposición de carácter general.	**SI**	Se ha procedido a su modificación.

MAIN. Considera que en la misma se señala que el procedimiento que se regula no conlleva ninguna carga administrativa. Sin embargo, de su articulado se deduce que hay cargas: presentación de solicitudes, documentación, etc., por lo que deberá incluirse el estudio de cargas y la cuantificación de las mismas.	**SI**	Se ha modificado la MAIN en su respectivo apartado.

Analizado el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de 15 de septiembre de 2021, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Consideraciones presentadas porla Secretaría General Técnica.		
Observación	**Sí/No aceptada**	**Comentario**
Preámbulo. Se indica que se haga referencia y se justifique la adecuación del proyecto a los principios de la buena regulación	**SI**	Se ha procedido a su modificación.
Disposiciones finales. Se determina un cambio de los títulos de las disposiciones finales. La disposición final primera a “Habiliatación para el desarrollo” y la disposición final segunda a “Entrada en vigor”	**SI**	Se ha procedido a su incorporación.
MAIN. Consideran necesario la justificación en la MAIN de por qué se ha optado por la forma abreviada.	**SI**	Se ha procedido a su incorporación.